

Santiago, diez de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos número de RIT Z-3096-20, caratulados “Tatiana con Isaac”, seguidos ante el Juzgado de Familia de Puente Alto, por resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se rechazó la solicitud de la madre destinada a cobrar la deuda que el padre tiene por concepto de alimentos, debido a la condonación que la alimentaria efectuó en su favor; que fue confirmada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

La demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la referida decisión, denunciando la infracción de las normas legales que cita, y solicita que se lo acoja y se la anule, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1° Que en el recurso, en primer lugar, se señala que la alimentaria actúa representada por quien tiene su cuidado personal, hasta que cumpla la mayoría de edad, oportunidad en que se hace parte en la causa respectiva, para percibir la pensión mensual; sin embargo, respecto a la deuda anterior que el padre alimentante acumuló, la Corte Suprema decidió por sentencia dictada en la causa Rol N° 12.362-2022, que quien tuvo que soportar el costo del incumplimiento del alimentante tiene efectivamente la facultad de cobro, en virtud de la subrogación y, en el presente caso, es la demandante.

Entonces, se afirma, que se infringió lo que dispone el artículo 19 ter de la Ley N° 14.908, al no repararse que a la madre no se le puso en conocimiento la condonación de la deuda arribada entre la alimentaria, mayor de edad, y su padre y, luego, al comparecer ejerciendo su derecho de cobro, se le desconoce, también el de reembolso, dejándola desamparada; lo que, a su vez, implica conculcar lo prescrito en los artículos 336, 1572 y 1608 del Código Civil, pues la deuda devengada de alimentos tiene, según el primero,

un tratamiento patrimonial como cualquier otra obligación, por lo que el tribunal, a su respecto, debe hacer el análisis a las mencionadas consideraciones, más cuando existe una subrogación clara en los términos que indica el segundo. Además, el último artículo establece que puede pagar por el deudor cualquiera persona a su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor, y es lo que ocurrió, porque la madre liberó al padre de su obligación alimenticia, al hacerse cargo de las necesidades de la alimentaria. Es importante recordar que las necesidades de ésta son el fundamento de la obligación alimenticia, por lo que, al cubrirlas la madre, existe un pago (entendiendo el sentido amplio de su concepto), siendo procedente el reembolso.

Se agrega que es importante relevar que no se reparó que la sentencia de primera instancia realizó una similitud entre el derecho personalísimo de alimentos y el derecho de cobro la deuda devengada, lo que es una infracción a la ley, recordando que la Corte Suprema ha instituido en la sentencia ya mencionada, que los alimentarios mayores de edad, respecto a la condonación: “Podrán hacerlo respecto de las pensiones futuras, revocada la representación de su madre, pero no de las pensiones pasadas, las que, respecto de ellos, están pagadas”, existiendo claramente una diferencia entre alimentos futuros y alimentos devengados; argumentación similar a la dada en la sentencia que se dictó en la causa Rol N° 91.731-2021.

Luego, señala como los errores de derecho influyeron directamente en la sentencia impugnada, ya que son la base para rechazar la solicitud de cobro de la deuda por parte de la madre, pues de no haberse incurrido en ellos, habría podido ejercer el derecho de cobro de la deuda que pagó para los cuidados de su hija menor de edad; y la circunstancia que se considere que: “la alimentaria es soberana para disponer de su crédito, (...) motivo por el cual ha de continuar aquella personalmente con el cobro y ejercicio de la obligación alimenticia, tanto que se hayan devengado ya mesadas en su favor en estos autos, como de las que se puedan devengar en el futuro”, es una conculcación

de la normativa aplicable que influye directamente en que no se permita el cobro a la madre y se deje a la alimentaria el cobro de esta deuda.

Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso de casación en el fondo y se invalide la sentencia impugnada, y en la de reemplazo se declare que doña Tatiana puede cobrar la deuda de alimentos devengada hasta que la alimentaria mayor de edad se hizo parte en la causa;

2° Que, en forma previa, corresponde tener presente los antecedentes relevantes que surgen de los exámenes a los expedientes electrónicos, RIT Z-3096-20 y T-43-23, dado que las partes se refieren a ellos en sus respectivos escritos y la sentencia que se analiza los tiene por reproducidos, a saber:

-En causa Rol N° 1426-2004, caratulada “Tatiana con Isaac”, del Juzgado de Letras de Menores Familia de Puente Alto, por resolución de agosto de 2004, se aprobó la transacción en materia de alimentos en favor de los hijos de las partes, Osvaldo y Lucila, de apellidos Villarroel, comprometiéndose el padre a pagar a Lucila por dicho concepto la suma de \$80.000 mensuales, reajutable según la variación del Índice de Precios al Consumidor, si es positivo, los primeros días del mes, a contar de septiembre de 2004, que deberá depositarse en la cuenta de ahorro a la vista del Banco Estado, oficina de Puente Alto.

-Conforme liquidación practicada el 13 de marzo de 2006, a febrero de ese año, en causa RIT Z-3096-20, seguida ante el Juzgado de Familia de Puente Alto, el demandado adeudaba la suma de \$ 494.400; y según la efectuada en junio de 2021, lo adeudado al 1 de julio de dicha anualidad, ascendía a la suma de \$ 5.135.789.

-La alimentaria Lucila nació el NUM000 de 2004, adquiriendo la mayoría de edad el NUM000 de 2022, y el 30 de diciembre de 2022 compareció en la causa mencionada, solicitando autorización para hacerlo sin representación de abogado, y manifestó su voluntad de continuar personalmente con su tramitación, pidiendo que se abriera una cuenta bancaria a su nombre.

-La madre, atendido que la hija abandonó el hogar común en diciembre de 2022, por desavenencias personales, solicitó se ordene que la deuda de

pensión de alimentos devengada hasta el 30 de diciembre de 2022, sea cobrada por ella. Cita, al efecto, el artículo 19 ter inciso primero de la Ley 14.908, que refiere al tercero que aporta a la manutención de los hijos sin tener la obligación de hacerlo, incorporando su derecho a reembolso, y al inciso segundo del mismo, respecto a la solicitud de condonación y la notificación a quien le corresponde el ejercicio de la acción de reembolso; y el inciso final del artículo 19 de la Ley 19.968, que faculta al padre o madre para representar al alimentario mientras éste viva bajo su techo. También alude a los artículos 321, 323, 324, 326, 331 y 332 del Código Civil que regulan el derecho de alimentos. A dicha presentación se dio traslado a las partes, por resolución de 9 de febrero de 2023.

- El padre lo evacuó, planteando, en primer lugar, que arribó a una transacción con su hijo Osvaldo, que fue aprobada el 30 de mayo de 2022, y que, a pesar que cesaron los alimentos, siguió pagándolos, a fin de amortiguar la deuda; y en segundo lugar, que mediante una transacción acordó con su hija el aumento de su pensión de alimentos y la condonación de las devengadas, solicitando, en definitiva, el rechazo de lo planteado.

-La hija contestó el traslado y solicitó su rechazo, debido a que su madre incurrió en una mala administración de los dineros que su padre pagó por concepto de alimentos, pues no fueron utilizados en su manutención sino en beneficio de ella, y por eso el 30 de diciembre de 2022 solicitó continuar con la tramitación de la causa y que la suma por concepto de alimentos se le depositara, lo que se acogió. Concluye que no opera el reembolso, pues el requisito principal es que el tercero haya contribuido económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, lo que no se cumple. Por último, hace presente que se presentó un escrito de transacción el 6 de febrero de 2023, en causa T-43-23, condonando las deudas que puedan existir por concepto de alimentos;

-En el mes de febrero de 2023, padre e hija presentaron un escrito solicitando la aprobación de la transacción a la que arribaron, que se sometió a un

procedimiento voluntario bajo el RIT T-43-23, en el que hacen presente que acordaron aumentar la pensión de alimentos decretados en una suma equivalente a 1,6141 unidades tributarias mensuales, que, a esa época, ascendía a \$ 100.000, más el 50% de los gastos médicos e igual porcentaje de los educacionales si ingresa a estudiar a alguna universidad, instituto o centro de formación técnica. Además, la hija condona toda deuda existente respecto a su persona, conforme liquidación efectuada en causa RIT Z-3096-20, dándose el más amplio, completo, total y absoluto finiquito por concepto de pensiones de alimentos. En el mismo escrito se señala que la deuda asciende a \$ 5.135.799, que hay un pago realizado por AFP CUPRUM, correspondiente al 10%, por \$ 1.045.259, y que está pendiente que se realice una nueva liquidación, y

-Con fecha 23 de febrero de 2023, en lo que interesa, se dictó la siguiente resolución: “Atendido el mérito de lo resuelto a folio N° 3 y que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 14.908, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 54-1 de la Ley 19.968; SE RESUELVE: Que se hace efectivo el apercibimiento y no se da curso a la transacción, ordenándose su posterior archivo;

3° Que la judicatura del fondo, en relación a la solicitud presentada por la madre, cita lo dispuesto en el artículo 19 ter de la Ley 14.908, y analizando su sentido y alcance afirma que hace referencia a un tercero que ha contribuido económicamente a satisfacer las necesidades de los alimentarios sin estar legalmente obligado, circunstancia que no se da en la especie, por cuanto el artículo 230 del Código Civil establece la obligación legal de los padres de proveer a los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos comunes, y, para los efectos prácticos de la obligación alimenticia, no pueden ser considerados como terceros, pues una interpretación en ese sentido privaría a los alimentarios, quienes son los últimos destinatarios de la mentada obligación, de ejercer su derecho de propiedad sobre el crédito que se

devengue, lo cual guarda sustento con el artículo 336 del mismo cuerpo legal, que permite respecto de las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas, renunciarse o compensarse, y el derecho a demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse. Agrega que ese argumento se entiende reforzado con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.968, que otorga representación al progenitor con el que viva el alimentario incluso una vez que haya adquirido la mayor edad, lo que no concurre, por la solicitud efectuada por la alimentaria; y, a mayor abundamiento, el artículo 19 ter guarda relación con lo dispuesto en el número 5° del artículo 321 del Código Civil, entendiéndose, en consecuencia, como una salvaguarda para el tercero que ha proveído alimentos.

En razón de lo anterior, la magistratura del fondo denegó la solicitud de la madre de los alimentarios, en consecuencia, tuvo por remitida la deuda de alimentos respecto de Osvaldo, acto que surtió sus efectos, porque la transacción se aprobó por resolución de 30 de mayo de 2022, dictada en la causa RIT T-80-2022; y entendiendo que la alimentaria es soberana para disponer de su crédito, se decidió estarse a lo que disponga en atención a su mayoría de edad y lo razonado precedentemente, motivo por el cual ha de continuar personalmente con el cobro de la obligación alimenticia y su ejercicio, sea que se hayan devengado mesadas en su favor, como de las que se puedan devengar en el futuro.

Por último, resuelve la presentación de folio N°50, teniendo presente el cese de los alimentos respecto de Osvaldo, y ordena dejar constancia de lo obrado en causa RIT T-80-2022;

4° Que el artículo 19 ter de la Ley N° 14.908, incorporado por la Ley N° 21.389, señala, lo siguiente: *“Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente*

obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia.

Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.”

Pues bien, dicha norma protege a los terceros, debiendo entenderse por tales a todas aquellas personas que con sus haberes satisficieron, íntegra o parcialmente, la obligación de proporcionar alimentos que le correspondía cumplir a quien estaba constreñido a asumirla, por lo tanto, pueden ser considerados en esa categoría los progenitores, los abuelos y también aquellas que no tienen dichas calidades, esto es, personas sobre los cuales no pesa ninguna obligación de dar alimentos; su finalidad es evitar el perjuicio de orden patrimonial que les provocaban los acuerdos de condonación de la deuda alimenticia arribados entre los alimentarios y los alimentantes deudores; y se trata de una acción para que estos terceros puedan obtener que el incumplidor les restituya lo que pagaron, evitando, con ello, que éste se enriquezca sin causa.

Además, considerando que el alimentante moroso para liberarse de su deuda celebraba una transacción con el alimentario acreedor, en virtud del cual éste condonaba la deuda, acto jurídico que requería aprobación judicial para producir efectos, trámite que queda sometido a las normas del procedimiento no contencioso, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley N° 19.968, cuyo es el caso, según se asentó en el motivo 2°, por lo tanto, el tercero no se enteraba de la remisión de la deuda, el artículo

19 ter de la Ley N° 14.908 ordena que el tribunal de familia, si advierte que otros sujetos que no han comparecido al proceso les puede corresponder el ejercicio de la acción de reembolso, deberá ponerse en su conocimiento, sea dicho procedimiento contencioso o no contencioso, para que dentro del término de emplazamiento para contestar demandas de que trata el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, la ejerza, presentando la demanda ante el juzgado de familia que decretó la pensión alimenticia adeudada y cuya condonación se solicita, bajo apercibimiento de declararla caducada, debiendo citarse a una audiencia preparatoria conforme al procedimiento ordinario regulado en la Ley N° 19.968.

Con todo, el tercero a que se hace alusión puede comparecer en la gestión no contenciosa, en cuyo caso, debería transformarse en contencioso en los términos que señala el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, pero, al estar incoada en sede de familia, correspondería aplicar el procedimiento ordinario que regula la Ley N° 19.968;

5° Que, como se advierte, el artículo citado precedentemente establece dos casos en que el tercero puede ejercer la acción de reembolso, que, atendida la relación de hechos consignada en el motivo 2°, se evidenciaron en el presente. En efecto, por una parte está el proceso voluntario tramitado bajo el RIT T-43-2023, entre alimentaria y alimentante, que se inició con la finalidad que se aprobara una transacción que da cuenta de una condonación de pensiones de alimentos adeudadas y de un aumento del monto de las futuras, que no se puso en conocimiento de la madre alimentaria para los fines ya señalados; y, por otra, el proceso contencioso tramitado bajo el RIT Z-3096-2020, entre iguales partes, pero en el que la progenitora asumió la representación de la alimentaria mientras era menor de edad, de cobro de pensiones de alimentos, en el que se solicita “se ordene que la deuda de pensión de alimentos devengada hasta la fecha 30 de diciembre del año 2022” sea cobrada por la madre alimentaria; sin

perjuicio de la existencia de un tercer proceso, también voluntario, RIT T-80-2022, referido a Osvaldo, en el que por resolución de 30 de mayo de 2022 se aprobó la transacción a la que arribó con su padre;

6° Que, atendidas las reflexiones precedentes, se debe concluir que incurre en yerro jurídico la sentencia impugnada cuando niega a la madre el derecho que consagra el inciso primero del artículo 19 ter de la Ley N° 14.908, por entender que procede solo cuando se trata de un tercero que no está legalmente obligado a proporcionar alimentos, cuyo no es el caso, porque la solicitante lo está, al igual que el padre, por lo dispuesto en el artículo 230 del Código Civil, pues lo que dicha norma confiere a los terceros, entre ellos, como se dijo, a la madre, es una acción que les permita recuperar lo que debieron costear con fondos propios para satisfacer las necesidades de todo orden de los alimentantes que el padre alimentario obligado no cubrió, precisamente, porque no pagó la pensión alimenticia.

Dicha infracción influyó substancialmente en la parte dispositiva de la sentencia que se revisa, pues, de no haberse incurrido en ella, se habría reconocido a la progenitora el derecho de que se trata; en razón de lo anterior, se estima innecesario hacerse cargo de las demás vulneraciones normativas denunciadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por doña Tatiana en contra de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, y anulándosela se la reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

Redactada por la ministra señora Gloria Ana Chevesich R.

Rol N° 11.017-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Mireya López M., y el ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P. No firma la ministra señora Repetto y el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por haber cesado en sus funciones el segundo. Santiago, diez de junio de dos mil veinticinco.